

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**El proceso inmediato en el delito de omisión a la
asistencia familiar**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de
Abogado

Autor:

Quispe Villanueva, Reiven

Asesor:

Carrillo Cisneros, Félix

Código ORCID: 0000-0002-8851-6436

HUACHO – PERÚ

2019

PALABRAS CLAVES**1. AMPARO****2. OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

TEMA:	EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
ESPECIALIDAD:	DERECHO PENAL

KEYWORDS:

TOPIC	"THE AMPARO PROCESS IN THE RETIREMENT OF RETIREMENT PENSION"
SPECIALTY	CRIMINAL LAW

LINEA DE INVETIGACION: DERECHO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar" del (a) estudiante: **QUISPE VILLANUEVA REIVEN**, identificado(a) con Código N° **1611000078**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° **5037-2019-USP/CU** para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 02 de mayo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios y luego a mis padres y familiares que me han apoyado incondicionalmente.

AGRADECIMIENTO

A mi familia y a mis amigos por su gran apoyo, así como a los maestros de la Universidad, que me brindaron sus asesorías durante la elaboración del presente trabajo.

INDICE GENERAL

	PAGINA
PALABRAS CLAVE.....	i
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vi
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
MARCO TEORICO	4
ANALISIS DEL PROBLEMA.....	7
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	53
ANEXOS	56

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se denomina “Procedimiento instantáneo por el delito de asistencia a la familia” y está relacionado tanto con el derecho penal como con el derecho penal.

Hoy en día, este procedimiento de caso instantáneo se practica constantemente a nivel estatal, así como por parte del Fiscal del Distrito de Impuestos de Huaura. Se debe implementar procedimientos inmediatos para incidentes abusivos haciendo uso del Decreto Legislativo No. 1194 y que ha logrado resultados satisfactorios entre la población, y estos resultados se reflejan fundamentalmente en la rapidez del procedimiento, que en la mayoría de los casos toma sólo unas horas o días para definir el conflicto criminal, así como en la indemnización total.

El Ministerio Público, como titular de la causa penal pública, es responsable de realizar una investigación preliminar (preparatoria) desde el inicio, cuando se ha cometido un delito y existen pruebas suficientes, en el lugar de los hechos o el imputado ha confesado, con el objetivo de evitar que la investigación se vuelva rutinaria e innecesariamente burocrática. Procedimiento: En la práctica, las condiciones de la pena las determina y aplica el juez de instrucción.

Como se desprende del desarrollo de este trabajo, con el fin de encontrar mecanismos para un mejor tratamiento del tema, se dividió en capítulos que explican la metodología, el marco teórico y luego las conclusiones, recomendaciones y sus anexos.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

EL PROCESO INMEDIATO

El procedimiento especial conocido como juicio instantáneo o juicio instantáneo tiene su origen en el juicio muy directo (abierto o consentido) y el juicio instantáneo (prueba clara) regidos por el Código de Procedimiento Penal italiano (Código de Procedimiento Penal italiano de 1989).

Juicio directo (giudizio direttissimo) En este proceso, el infractor comparece directamente ante el juez de primera instancia sin el filtro de una audiencia previa. En Italia hubo juicios directos en ambos casos.

La primera situación es cuando una persona es detenida en el acto y la fiscalía tiene la oportunidad de llevarla ante un juez para comprobar la validez de la medida de 48 horas. Si el juez no está de acuerdo con el examen, el caso se devuelve al Ministerio de Estado, pero si el acusado y la fiscalía están de acuerdo, el juicio directo puede continuar. Si las medidas son efectivas, se anula la sentencia.

En segundo lugar, si una de las partes confiesa durante el interrogatorio, la fiscalía puede llevarla directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes a la confesión.

Tribunal inmediato (giudizio immediato) El objetivo de este tribunal es también eliminar la investigación preliminar para anticipar el juicio. En este caso, la fiscalía, después de interrogar al imputado sobre los hechos probatorios tras la instrucción, puede pedir directamente al juez de instrucción que considere inmediatamente el caso.

El imputado puede renunciar a la audiencia preliminar solicitando la preparación inmediata de la audiencia. En nuestro país los procedimientos inmediatos derivan en cierta medida de la Ley No. 28122 del 16 de

diciembre de 2003, que permite la terminación anticipada de las investigaciones de determinados delitos.

La ley permite un juicio breve, similar al procedimiento acelerado del sistema procesal español. Al respecto, Jorge Luis de Salas Arenas (2016) señala que el programa normativo para agilizar los procesos penales fue adoptado hace casi veinte años (en 1998). Además de la rapidez de la solución, estos procedimientos de emergencia tienen algo especial: son un esquema normativo compuesto por los Decretos Legislativos 895, 896 y 897.

El decreto 895 trata de delitos comunes relacionados con asociaciones ilícitas con grupos delictivos utilizando armas de guerra, granadas o explosivos.

Los continuos robos, secuestros, extorsiones u otras actividades delictivas que amenazan la vida, las personas y la salud, la propiedad, la libertad personal o la seguridad pública, tales actividades a menudo se denominan "terrorismo grave" o "terrorismo especial", incluso si el autor actuó solo. Investigación y juicio.

Conociendo este motivo, se abstuvo de oficio y se dio competencia al juez militar. En tales casos se informaba al Juez de Instrucción Militar. La intervención del fiscal militar en la investigación es similar a la del juez de instrucción militar, que debe iniciar el caso con una orden de detención y no debe permitir ninguna libertad durante la investigación. El período máximo de validez de la investigación era de 20 días, y se podía ampliar 10 días.

No se han recopilado cargos ni pruebas sustanciales. Los procedimientos del consejo de guerra se llevan a cabo en sesiones abiertas, diarias y continuas que no pueden ser convocadas.

Declaración del contenido de un informe policial elaborado por ellos, que no tenía valor probatorio contra un juez o asistente judicial. El Decreto 897 menciona asesinato, secuestro, violencia sexual contra menores de 14

años, robo agravado y extorsión. En las causas penales, el juez de instrucción es responsable. A través del Ministerio Público se inició un procedimiento de orden de aprehensión. La liberación no tuvo continuidad y el pedido duró 20 días naturales, prorrogables otros 10 días naturales. El juicio deberá desarrollarse en el plazo de 15 días naturales, no pudiendo ser citado el policía que elaboró el informe (que tiene valor probatorio), ni recusado el juez o asistente judicial. Ley No. 27472 de 5 de junio de 2001 canceló el procedimiento de deducción según el Decreto Legislativo n. 897.

De manera similar, George Lewis (2016) de Sala Arena señaló que la prisa por juzgar y abordar las causas llevó en última instancia a que el método se creara tan rápidamente y con tantas limitaciones en el ejercicio defensivo, tanto que en ese momento podría llamar al método un descubrimiento del “proceso de paso” y su producto “frases de chicha”, porque el resultado de este procesamiento acelerado es que el resultado es una oración que debe ser pronunciada en poco tiempo, independientemente de su confiabilidad o contenido.

Mendoza (2016) considera ahora que el presente procedimiento recibió protección jurídica y fue adoptado en el Decreto Legislativo N° 29 de julio de 2004. 957, que promulgó el Código Procesal Penal de 2004 y lo incorporó al Código Procesal Penal. Por ello, mediante Decisión Administrativa N° 231-2015-CE-PJ del 15 de julio de 2015, el Consejo Ejecutivo de Justicia implementó el denominado “Programa Piloto de Agencias de Justicia Penal”, el cual entró en vigencia el 1 de agosto del mismo año.

Poco después, el 30 de agosto de ese mismo año, se emitió la orden ejecutiva D.L. 1194 para delitos graves actuales y procesamiento inmediato para manejar casos de delitos actuales, asistencia familiar negligente y conducción en estado de ebriedad.

MARCO TEORICO

NATURALEZA DEL PROCESO INMEDIATO

San Martín (1999) señala que los términos “flagrante” y “inteligente” antiguamente se usaban como sinónimos, y hoy utilizamos el término compuesto “flagrante” que proviene de la idea de quemar, de la idea de que un delito se ha cometido plenamente. . Finalmente, si combinamos esto con el concepto de *fumus boni iuris* relacionado con las medidas preventivas, notamos que están estrechamente relacionados, "brillantes", el humo del fuego es *fuergo* y *fumus bonis iuris*, cuando las precauciones son necesarios. La palabra "fraganti" también se utiliza para denotar la inmediatez del acontecimiento y el olor del crimen. Rodríguez (2000) La palabra “flagrancia” proviene del latín *flagrans*, *fla-grantis*, participio pasado del verbo *flagrare*, que significa quemar o quemar algo que arde o brilla como un fuego o llama, y por tanto se lleva a cabo.

Tejada (2016) considera que los llamados procedimientos o procedimientos especiales tienen como objetivo aumentar la eficiencia y promover la simplificación procesal, es decir, pueden acortar el tiempo desde el descubrimiento de una actividad delictiva hasta la adopción de una decisión para resolver dicha actividad penal. El motivo del proceso especial es proporcionar al sistema.

Los mecanismos procesales nos permiten satisfacer las demandas de celeridad, protección y tranquilidad de nuestra sociedad. Se trata de estructuras procesales dotadas de las salvaguardias necesarias contra el abuso y la manipulación, que aseguran procedimientos eficientes y facilitan los procesos judiciales, evitando así crisis de insatisfacción y, sobre todo, la desconfianza social que resulta de ello en el ordenamiento jurídico nacional. Por décadas la falta de equilibrio entre salvaguardias y eficacia, que conduce repetidamente a la llamada acción directa o justicia personal. Como resultado de su adjudicación, primero deben examinarse la responsabilidad del agente, las multas y los daños civiles.

Comprender el significado de este proceso en particular, así como su propósito y beneficios para el sujeto del procedimiento, ayudará a determinar su naturaleza. San Martín (2015) considera que la esencia de los procedimientos especiales es tratar de lograr una simplificación procesal, lo que se relaciona con el plan de agilizar los procedimientos judiciales en los casos en que la cuestión de la culpabilidad es clara.

Mendoza (2016) considera que el inicio de este procedimiento especial aumentará la eficiencia y celeridad del actual proceso penal, pues ahora los fiscales deberán presentar esta solicitud ante el juez de instrucción (actual tribunal).

DEFINICIÓN

Mendoza (2016) señala que el procedimiento inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, que por su especificidad (pruebas suficientes que revelen la existencia del delito y la vinculación con el imputado, el culpable) pretende iniciar un proceso penal.

Para Cárdenas (2015), el proceso inmediato está necesariamente conectado o relacionado con el concepto de delincuencia actual, es decir, cuando nos enfrentamos a la delincuencia actual, dicho proceso también operará en otros contextos si es necesario. Asimismo, Sánchez (2010) considera que el propósito de este proceso particular es evitar que la fase de investigación preparatoria se convierta en una etapa ritualista e innecesaria.

Los pasos que se saltan cuando se debe iniciar un proceso judicial de inmediato son precisamente porque ya están dadas todas las condiciones para que el fiscal pueda presentar cargos.

EL DECRETO LEGISLATIVO 1194

El 1 de julio de 2015, el Congreso aprobó la Ley 30336, que autoriza al Poder Ejecutivo a promulgar legislación en materias como seguridad ciudadana.

Con el fin de fortalecer el valor y eficiencia del proceso penal, se emite el Decreto Legislativo No. 1194 que fuera publicada el 30 de agosto de 2015, que optó por revisar completamente el Libro Quinto, Sección 1, "Procedimientos especiales", especialmente para los procesos penales - basándose en el significado de las instrucciones italianas, llamadas "procedimientos inmediatos".

El decreto modifica significativamente el procedimiento inmediato con el fin de agilizar el proceso penal, trasladándolo del proceso previo al juicio al proceso oral, saltándose así la etapa preparatoria de la propia investigación y las etapas intermedias del proceso general.

Este procedimiento especial también puede definirse como aquel que prueba de manera suficiente, razonable y seria no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también la existencia de los hechos constitutivos del delito, si se han reunido a tiempo pruebas suficientes para la condena preliminar.

Esta abundancia de pruebas permite a los fiscales abrir un caso de inmediato, saltarse la investigación preliminar y las etapas intermedias, e ir a juicio de inmediato. Cabe señalar que este "salto" no es automático, sino que requiere la aprobación de un juez de instrucción que determine su origen.

ANALISIS DEL PROBLEMA

EL NUEVO PROCESO INMEDIATO

El 30 de agosto se aprobó el Decreto Legislativo N° 1194, que modifica y aumenta la efectividad del proceso penal inmediato, procedimiento destinado a los imputados que se han declarado culpables, han sido detenidos en relación con un delito activo o tienen elementos claros de delito.

Si bien este procedimiento penal especial establecido en el nuevo Código Procesal Penal es una buena solución para reducir la incertidumbre de los ciudadanos, los cambios aprobados por el gobierno con la Ley N° 30336 distorsionaron las cifras hasta volverlas inconstitucionales y poco realistas. A diferencia del artículo derogado 446.1 del NCPP, los fiscales ahora están obligados a iniciar el caso inmediatamente (antes no era obligatorio). Esto es muy grave porque amenaza la autonomía fiscal.

El fiscal es un estratega y debe decidir qué tipo de caso presentar, no la ley, porque él es el dueño de la acusación y de la investigación penal. Por tanto, el decreto núm. 1194 contradice no sólo la propia Ley de Procedimiento Penal (artículo 60), sino también los incisos de los artículos 158 y 159 de la Constitución.

Aunque no es un delito activo, conducir en estado de ebriedad siempre será procesado de inmediato (sección 446.4 NCPP). Hasta entonces, la administración tributaria había decidido el delito basándose casi exclusivamente en el principio de viabilidad (como la indemnización civil a la sociedad, el pago de una indemnización y la terminación del caso). Ahora el asunto se resolverá en una sesión judicial ante el juez y el fiscal.

El problema es que el juez estará lleno de audiencias sin importancia y procedimientos simples, el principio de oportunidad seguirá vigente (artículo 447.3 NCPP) y las audiencias ya supondrán la estigmatización del

investigado, lo que poco daño hará a la sociedad y en muchos casos será el foco de un circo mediático. Inundaremos el sistema de justicia penal con delitos triviales en lugar de centrarnos en aquellos con mayor impacto social.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO

a. Es obligatorio:

Desde el cambio, el presente procedimiento ya no es optativo para el fiscal, pero está obligado a iniciarlo si cumple uno de los cinco requisitos previos enumerados como presupuesto importante. Los fiscales pueden ser considerados funcionalmente responsables por el incumplimiento de las normas, a menos que la ley también prevea excepciones.

b. Restringe la libertad:

Considerando el deterioro del caso, el acusado continuará detenido por 24 horas y más, se dice que la detención continuará hasta la audiencia judicial para iniciar el proceso judicial inmediato, pero la detención puede extenderse por otras 48 horas.

c. Rapidez

Este procedimiento está diseñado para que todas las actuaciones procesales de la fiscalía y autoridades judiciales se completen en un corto tiempo, e incluso el plazo se mide en horas, un máximo de 72 horas.

d. Audiencias inaplazables:

En el presente procedimiento hubo dos audiencias, ninguna de las cuales pudo ser aplazada, es decir, no pudieron ser aplazadas.

e. Sancionador

Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional para el infractor, ya sea un juez o un fiscal, o incluso un abogado defensor que no se presentó a una audiencia separada para iniciar un proceso inmediato o una audiencia separada para la consideración inmediata del caso.

f. Da garantías:

Porque las decisiones trascendentales se toman en las audiencias judiciales de acuerdo con las exigencias del sistema acusatorio y de acuerdo con los principios de inmediatez, oral, contradictorio y abierto.

g. Citación de parte:

Las partes ya no se limitarán a asistir en la comunicación de su acervo probatorio, donde corresponde al juez comunicarlo, sino que será responsabilidad de la parte que la presenta llamarlos y asegurarse de que estén presentes en la audiencia para su inmediata audiencia. Si esto no sucede, se advierte que se cancela el acervo probatorio y no se da ninguna advertencia previa preceptiva, como es el procedimiento habitual.

H. Impugnable

Una decisión que admite o deniega el inicio de un procedimiento inmediato puede ser apelada, lo que permite que la decisión sea revisada a un nivel superior.

i. Excepcional:

Esto se debe a que la regla general del código adjetivo es la ruta del proceso normal, mientras que el proceso específico es el uso específico. Por tanto, su origen requiere condiciones especiales.

PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Según el apartado 1 del artículo 446. El concepto de prueba penal en el artículo 1 del nuevo Código de Procedimiento Penal tiene sus raíces en la transformación del proceso judicial ordinario en una revisión inmediata del caso, lo que a su vez permite simplificar los procedimientos y agilizar la revisión del caso, centrándose en el examen de las pruebas.

Reyna (2015) señala que el rasgo definitorio de este proceso es su rapidez, la cual se ve reducida por la necesidad de actuaciones probatorias. Su configuración jurídica no está en función de una persona delincuente ni de una opinión consensuada, sino de las circunstancias objetivas presentes desde el inicio, referidas a la notoriedad y prueba de elementos acusatorios que permiten un marcaje superficial de lo procesal.

Al iniciar el procedimiento, el imputado no tiene por qué aceptarlo, y sólo el fiscal y él mismo intervienen en la preparación del juicio ante el juez de instrucción.

1. Flagrancia delictiva

Llobet Rodríguez Javier (2009) sostiene que habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendente en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetivo, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometerlo o participar en algún ilícito.

A partir del concepto de flagrancia podemos desarrollar cuatro notas esenciales:

1. Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar.
2. Relación directa del impuesto con la cosa: instrumento, objeto efectivo del delito.
3. Percepción directa, de la situación delictiva.
4. Necesidad de urgencia de la investigación o argumentación del delito o desaparición de los efectos del mismo.

El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una participación, sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancia o indiciaria.

Dos principios tiene la flagrancia:

a) el fumus commissi delicti

El primero es conocido como atribución del delito e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta lograr su aprehensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huella, instrumento, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculante al hecho delictivo.

b) el periculum libertatis

Parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho (ARAYA), esto es, la obtención de pruebas que desaparecerán si de acudiera a solucionar la autorización judicial.

La conducta criminal requiere atención a la inmediatez personal, la inmediatez temporal y la urgencia de la intervención policial: el sujeto es sorprendido cometiendo un acto criminal. Los crímenes abiertos son lo opuesto a los crímenes ocultos.

El delincuente debe estar presente en la escena del delito o muy cerca de ella y tener una conexión directa con el producto del delito o con la comisión del delito, de modo que esté bajo la supervisión de las autoridades policiales o de los agentes que adviertan que el delito ha sido cometido. comprometidos y que su intervención es fundamental para poner fin a las consecuencias que han creado a raíz de sus actos. La situación del crimen es crucial.

La misma lógica se aplica a delitos casi obvios en los que una persona logra huir de la escena, pero es localizada y detenida inmediatamente después de cometer o intentar cometer un delito, sin tener que percibirlo directamente.

En cualquier caso, las pruebas de un delito sólo pueden corroborarse si el juicio permite una conexión casi inmediata de la percepción del policía con la comisión del delito o la participación de un sujeto específico y, por tanto, si es necesario desarrollar una justificación. que determina la comisión del delito y la participación del autor en el mismo. El proceso puede o no ser demasiado complejo para ser considerado un caso penal.

Araya (2016) hace referencia a un caso de presunta mala praxis donde el imputado huye del lugar y es encontrado luego de ser identificado dentro de las 24 horas posteriores al crimen. También se denomina envío aparente, retrasado, virtual o predescubierto en el que el sujeto fue detenido dentro de las 24 horas siguientes al descubrimiento sin registrar directamente su presencia en el lugar del accidente. Los fondos obtenidos de forma criminal indican que pueden haber creado pruebas o haber participado en un delito, y la probabilidad de que hayan sido entregados a la víctima es, por supuesto, baja y dudosa cualitativamente.

2. Confesión

Desde el punto de vista de la policía criminal, el sospechoso debe confesar los hechos del crimen a tiempo, para que se pueda establecer de inmediato la identidad del criminal, lo que ayudará a esclarecer los hechos más urgentes.

Desde un punto de vista funcional, esto debe entenderse como el reconocimiento por parte del demandado del hecho objetivo de haber participado en la adición.

El juicio deberá admitir el cargo o acusación formulada contra ellos, a saber. admitir el delito cometido.

Es una declaración del imputado admitiendo su participación en el hecho delictivo por el que se le acusa. Además, el testimonio debe ser sustancialmente válido, es decir proporcionada libremente dentro de los estándares de la capacidad mental del declarante en presencia del fiscal.

Neira (2015) sostiene que la admisión de culpabilidad es en realidad un acto procesal consistente en una declaración personal, libre, consentida, veraz, fehaciente y justificada del imputado durante la investigación o proceso oral, asumiendo la siguiente responsabilidad.

En otras palabras, el acusado tiene la intención de ayudar a la justicia, ayudar en la investigación de los casos por los que se le acusa y ayudar a compensar los daños y perjuicios.

3. Evidencia delictiva

Además de los casos de conducta manifiesta y cómplice, también es necesario presentar actividad investigativa o prueba preestablecida que establezca de forma clara, obvia y evidente los hechos del delito y la conexión del imputado con su conducta delictiva.

Independientemente de la posición procesal del acusado y del resultado del caso inicial, el caso debe contener datos fiables que creen una creencia razonable sobre si el delito es una realidad y la conexión del acusado con su conducta delictiva.

Por supuesto, es el conocimiento de los hechos y sus autores, que se manifiesta especialmente vívidamente en esta etapa del proceso de investigación, lo que no genera una disputa razonable o que existe una brecha que determina la necesidad de una mayor investigación, acción o aprobación.

Horvitz et al. (2005) sostienen que el juez de instrucción debe poder revisar las acciones de investigación en cuanto al fondo y cumplir con un estándar de suficiencia razonable que permita la verificación de elementos esenciales del cargo a través de una participación previa.

4. Declaración del imputado

El segundo presupuesto, paralelo a una de las alternativas anteriores, es la declaración del imputado, que tiene esencialmente carácter de acto de defensa, aunque también se pueden aportar pruebas.

El nuevo artículo 446 del Código de Procedimiento Penal enfatiza esta presunción en casos penales probatorios, y aunque siempre debe existir, por supuesto, existe en casos confesionales y puede existir en casos penales actuales basados en la presencia del imputado y del imputado. su declaración de posibilidad es un requisito previo.

Dado que la nueva Ley de Procedimiento Penal reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental y, por tanto, el derecho del acusado a guardar silencio, es posible que el acusado no sea interrogado, por lo que cabe preguntarse si este obstáculo procesal no impide que privación de la libertad del imputado. expresión. iniciar el programa.

Este obstáculo puede surgir tanto en casos penales activos como en casos penales. Por lo tanto, no es posible negarse a iniciar el presente proceso, porque la presencia del imputado y la oportunidad de presentar una defensa sustancial son suficientes para que sea llamado a responder de los cargos y a declarar.

La esencia de esta opción procesal no radica en la actitud del imputado ante la acusación, si así fuera, sólo sería posible en caso de declaración de culpabilidad, sino en la naturaleza de los elementos incriminatorios del caso; datos claros sobre la persona permiten evaluar el delito y las circunstancias relacionadas con su comisión.

5. Proceso inmediato y causas con pluralidad de imputados

Lo anterior obviamente se aplica a procesos simples. En un juicio pluriprocado, todos los imputados, según el artículo 446.1 del nuevo Código de Procedimiento Penal, deben cumplir una de las condiciones anteriores: delito conjunto, confesión o prueba criminal, todos los imputados pueden estar involucrados en estos tres casos en uno, o involucrando a uno de ellos sin distinción.

Además, también existe el requisito de que el acusado esté involucrado en el mismo delito o, más generalmente, en la misma actividad delictiva: la uniformidad procesal.

Neyra (2015) señala que esta autorización tiene el mismo fundamento que el presente procedimiento: está destinada a delitos de naturaleza simple y solución simple, por lo que no es adecuada para casos donde hay múltiples imputados y donde la ley complejidad de las situaciones.

En rigor, la última parte del apartado 2 del artículo 446 de la NCPP contiene una disposición sobre la acumulación de delitos conexos (artículo

31 de la NCPP), o más bien una disposición que prohíbe la acumulación por vínculos procesales, cuyo objetivo es lanzar un programa.

Esta es una regla general, pero es aceptable en dos situaciones: a) la investigación adecuada de los hechos no es perjudicial b) la acumulación es obligatoria.

EL DEBER DEL FISCAL DE INCOAR EL PROCESO INMEDIATO

Contrariamente a las disposiciones anteriores, el artículo 446 del nuevo Código de Procedimiento Penal obliga a los fiscales a iniciar el caso inmediatamente. Los requisitos siguen siendo los mismos: detención en el acto, confesión del acusado o elementos incriminatorios durante el procedimiento inicial.

Del mismo modo, en casos complejos que requieren mayor investigación, los fiscales no tienen que iniciar el caso de inmediato.

El antiguo párrafo 2 se ha trasladado ahora al inciso 3, que establece que en los casos en que haya más de un acusado, el juicio sólo podrá continuar inmediatamente si todos los acusados se encuentran en una de las situaciones mencionadas en el punto 1.

Además, insiste en la regla de que los delitos conexos que involucran a otros acusados no pueden ser acumulativos a menos que hacerlo impida una determinación adecuada de los hechos o sea necesaria una acumulación.

Finalmente, del artículo 4 se desprende que en los casos en que los delitos de trabajadores domésticos se cometan sin asistencia, así como los delitos relacionados con la conducción en estado de ebriedad o los delitos de consumo de drogas, también se debe exigir al fiscal que inicie inmediatamente un proceso judicial, pero esto no impide que partes soliciten un juicio. o resolución anticipada (artículo 447, numeral 3).

EXCEPCIONES A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

En caso de procesos complejos

A. Según el artículo 446(2) del CPP de 2004, se pueden procesar los casos que requieran medidas de investigación adicionales conforme al artículo 342(1). 3, quedan exentos de iniciar los procedimientos inmediatos necesarios por su complejidad. El subcapítulo 3 del artículo 342 determina las circunstancias en las que el fiscal debe emitir un punto que reconozca que el procedimiento es complicado:

Se requieren amplias actividades de investigación;

B. Comprender la investigación de muchos casos penales;

C. Esto incluye un gran número de acusados o víctimas;

D. Requiere demostración de conocimientos profesionales e implica revisar grandes volúmenes de documentos o análisis técnicos complejos;

E. Tienes que realizar trámites en el extranjero;

F. Esto incluye realizar la debida diligencia en varias jurisdicciones;

G. Revisar la gestión de una persona jurídica o institución pública;

H. Implica la investigación de delitos cometidos por miembros de una organización criminal, personas asociadas a ella o personas que actúan en nombre de la organización. Por tanto, la excepción es iniciar el proceso inmediatamente cuando se produzcan las complicaciones anteriores.

En caso de existencia de varios imputados

El artículo 446.3 del Código Procesal Penal estipula que si el caso se dirige contra varios acusados, sólo podrá iniciarse el procesamiento inmediato si todos los acusados cumplen una de las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

Entendemos que hay referencia a las causas penales existentes, a la confesión del imputado, a los elementos de convicción suficientes.

Al parecer hay un error en esta parte porque en el apartado anterior se mencionan excepciones a los procedimientos inmediatos cuando nos encontramos ante una situación en la que se declara un procedimiento complejo.

Por lo tanto, si durante la investigación hay varios imputados que no son verdaderos delincuentes, pero todos han admitido su culpabilidad, o todos los imputados tienen factores delictivos insuficientes, no es útil iniciar el procedimiento de inmediato.

TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO

Decreto Legislativo No. 1194 modifica procedimientos vigentes. Después de los cambios, el procedimiento actual para la consideración inmediata de casos penales es el siguiente:

La Incoación:

Al finalizar la detención, según el artículo 264 de la Ley de procedimiento penal de 2004, el fiscal debe pedir al juez de instrucción que abra el caso inmediatamente.

La audiencia Única de Incoación:

- a. El juez celebrará una audiencia preliminar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud de impuestos para determinar el origen de este caso.
- b. El acusado se encuentra detenido hasta la audiencia judicial.
- c. Como parte del mismo requisito de iniciación, si el fiscal solicita una acción coercitiva para asegurar la presencia del imputado, el fiscal deberá adjuntar el expediente fiscal y comunicarse para asegurar la presencia del imputado durante todo el procedimiento en curso.
- d. En la citada audiencia judicial, las partes podrán, a su discreción, solicitar la aplicación del principio de opción, celebrar un acuerdo de indemnización o rescisión anticipada.
- e. Una audiencia que inicia el presente caso no puede ser aplazada. Se aplican las disposiciones del artículo 85.

El Pronunciamiento:

- a. La decisión de considerar el reclamo inmediato deberá anunciarse inmediatamente en la misma audiencia pública. La decisión puede ser apelada retroactivamente.
- b. Los fiscales tendrán 24 horas para presentar cargos una vez que se anuncie el juicio inmediato.

El Enjuiciamiento – citación a juicio:

- a. Recibida la solicitud del fiscal, el juez de instrucción la remitió ese mismo día al juez penal competente (es decir, al juez de juzgamiento), quien dictará el auto de procesamiento y convocará acumulativamente al juicio inmediato.

La audiencia Única:

- a. Una vez recibida la orden de inicio del presente caso, el juez penal competente celebrará inmediatamente una audiencia en el mismo día. En todo caso, los Compromisos Funcionales no podrán formalizarse más allá de setenta y dos (72) horas después de su recepción.
- b. La audiencia instantánea es oral, pública y no puede ser aplazada. Corresponde a las partes preparar y citar sus pruebas, asegurar su asistencia a la audiencia y advertirles que no asistan a la misma.
- c. Una vez fijada la audiencia, el fiscal resume los hechos de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que presentará para declararse culpable conforme a lo dispuesto en el artículo 349. Si el juez penal determina que deficiencias formales en la acusación requieren un nuevo análisis, ordenará subsanaciones en la misma audiencia. Las partes podrán entonces plantear cualquier cuestión en virtud del artículo 350 a su discreción.

- d. El juez debe alentar a ambas partes a llegar a un acuerdo probatorio. Tan pronto como se cumplan los requisitos de validez de la tasa de conformidad con el artículo 350, apartado 1. 1, cumplidas y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta auto de procesamiento y citación acumulativamente oralmente.
- e. El juicio continúa continuamente, continuamente hasta el final. Un juez penal que preside un juicio no puede escuchar las opiniones de otros hasta que concluya el proceso que ya ha comenzado. Respecto de las materias no previstas en esta sección, se aplicarán las normas sobre procedimientos comunes en la medida en que sean compatibles con la celeridad del presente procedimiento.

COMPONENTES DE LA ACUSACIÓN

I. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:

- a. Exactitud de las circunstancias fácticas. Se necesitan condiciones temporales y espaciales detalladas para los actos u omisiones intencionales o delictivos punibles por la ley y sujetos a juicio oral. Debido a que esta descripción requiere responsabilidad penal legal, debe incluir la responsabilidad penal modificada.
- b. La secuencia básica real y la coherencia. El razonamiento fáctico o la exposición de los hechos deben ser adecuados: implícitos, no vagos, ambiguos o desorganizados.
- c. Prepárese para investigar algunos hechos. Desde el punto de vista del derecho penal, los hechos que sustentan este hecho deben ser los hechos que surgen de la etapa preparatoria de la investigación o de la indicación.

II. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

- a. **Mención del título de imputación (calificación jurídico penal del hecho jurídico imputado)**

Debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.

b. Tipificación (SUBSUNCIÓN)

La Tipificación “debe estar definido en debida forma” con mención del conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

III. FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA:

a. Evaluación de los resultados de la evidencia:

Debe describir de manera precisa, específica y clara los hechos del acusado e incluir una referencia razonable a las conclusiones (instrucciones). El escrito de acusación incluirá una valoración de las pruebas presentadas, una relación organizada de los hechos probados y de los que, a su juicio, no han sido probados.

b. Medios de prueba suficientes:

Los motivos suficientes para el procesamiento deben sopesar las pruebas necesarias para respaldar el procesamiento, los elementos de un juicio o los elementos de un juicio para descubrir pruebas suficientes de la comisión de un delito o incluso motivos para el encarcelamiento.

LA APELACIÓN EN EL PROCESO INMEDIATO

El caso prima facie reformado claramente permite apelar sólo de una orden que se refiera a pretensiones prima facie, en cuyo caso será un recurso en prisión preventiva (artículo 447.5 NCPP).

Por supuesto, por su carácter jerárquico, los recursos siempre tienen un efecto descentralizador cuando son conocidos por jurisdicciones superiores en la estructura organizativa judicial.

Lo que importa es si tiene efecto pausa. La disposición general es el artículo 418.1 del nuevo Código penal. En tales circunstancias, una apelación de una orden no equivalente que no pone fin al proceso penal (no pone fin al proceso penal), independientemente de si se concede o deniega el presente proceso, no tiene efecto suspensivo.

Además, otros recursos de decisiones preliminares -debido al principio de oportunidad, consideración anticipada del caso y medios coercitivos- no tienen efecto suspensivo. En el caso de recurso contra una orden de prisión preventiva se aplica el artículo 78.1

En este caso, la denuncia también se transmite y no se considera. No habrá efecto suspensivo si se dicta una orden para liberar al acusado (artículo 412.2 del NCPP). Si se ordena prisión preventiva y se recusa al imputado antes del plazo de 3 días, puede ocurrir que la causa sea trasladada a un juez penal. Dado que los recursos que forman parte de la garantía de protección jurídica deben ser válidos, esta situación no impide que el juez penal resuelva aceptar o rechazar el caso y, de ser necesario, presentar copia certificada al mayor infractor.

Si, basándose en un dictamen formal, se deniega la posibilidad de que quien debe decidir sobre el recurso sea el presidente de la investigación, se limitará injustificadamente el derecho a la protección jurídica o, en los casos pertinentes, se creará una protección judicial inadecuada.

El propósito de la audiencia es darle al juez final la oportunidad de impugnar el caso. Recuerde, el título lo otorga la Corte Suprema, no un juez penal. Finalmente, el Volumen 5, Sección 1 de la nueva Ley de Procedimiento Penal no prevé procedimientos específicos de apelación acelerada. Por tanto, resulta aplicable en este caso el conjunto de reglas generales contenidas en el Tomo IV de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LA CONSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO INMEDIATO

Las partes civiles (como los demandantes) y los terceros civiles (como los demandados) no son partes necesarias para la creación de un proceso penal, sino partes incidentales: pueden estar o no en la jurisdicción pertinente.

La participación en el caso depende, por un lado, de la voluntad personal del perjudicado y, por otro, de si existen normas jurídicas objetivas y subjetivas para incluir a terceros en el anexo de la responsabilidad.

La nueva ley de procedimiento penal establece que, según la lógica del proceso ordinario o la lógica del proceso ordinario, la decisión judicial debe tomarse antes de la petición de parte legal, antes de que finalice la investigación preliminar y de acuerdo con el procedimiento de consulta pertinentes. NCPP artículos 8, 100, 101 y 102).

No hay duda de que esta secuencia de programas no sigue un proceso sencillo, ni sigue la lógica de aceleración del programa que sigue. Si el daño y su identificación y legalidad relevante cumplen con las condiciones de "prueba" en la línea de identificación, no está prohibido incluirlo en el caso por motivos de fondo. Sin pruebas claras, no sería posible ratificar su constitución en la parte procesal.

En estas circunstancias, es claro que el fiscal debe incluir en el recurso de apertura del presente caso a un tercero civil a quien considera responsable, y ese tercero debe ser debidamente citado a dos audiencias para ejercer su derecho de repetición.

En este caso, el presidente del tribunal aplicó además lo dispuesto en el artículo 447.3 del nuevo Código de Procedimiento Penal en el proceso de fusión.

En segundo lugar, tendría que decidir si el tercero civil puede ser incluido como parte notificada después de la declaración de medidas obligatorias y seguirá realizando los trámites procesales prescritos por la ley.

En el caso de civiles, por supuesto, se requiere que la policía o la fiscalía informen previamente a la víctima del delito de la existencia del delito cometido en su contra y le informen de su derecho a intervenir. (Artículo 95, Cláusula 2 de la NCPP), en segundo lugar, antes de celebrar una sesión para el inicio inmediato de un proceso judicial, presentar una solicitud por escrito en la forma adecuada para ser tratado como demandante civil (Artículo 100 de la NCPP), en tercer lugar, una vez transferido el conflicto, el juez emite una decisión basada en los hechos del caso, y la decisión se tomará después de la notificación de ejecución y antes de la decisión sobre el establecimiento del tercero civil.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO INMEDIATO

El testimonio de expertos es fundamental para la identificación de muchos delitos, y la necesidad de experiencia surge de la provisión de experiencia profesional para mejorar el conocimiento y la comprensión de los hechos de un caso.

La prueba pericial es especialmente importante como prueba básica, ya sea en casos de conducción bajo los efectos del alcohol o de drogas, o

en otros delitos como asesinato, aborto, falsificación, tráfico de drogas y agresión sexual. Los casos se utilizan para la integración de pruebas.

Desde este punto de vista, el fiscal, al solicitar el inicio inmediato del caso, requerirá la presentación del dictamen pericial, que es el segundo elemento de la actividad pericial. Sin embargo, en muchos casos basta con que el perito sea reconocido o percibido como el primer elemento de la actividad del perito, seguido de una manipulación técnica del objeto investigado al mismo nivel, o, además, que las condiciones previas sean suficientes.

Es muy común en casos de tráfico ilegal de drogas, y también se demostró por primera vez en casos de conducción en estado de ebriedad o adicción a las drogas.

Los cambios en la naturaleza de la intervención inicial de las autoridades públicas y las operaciones de investigación urgentes, como la competencia de los órganos periciales, podrán determinar la provisión presupuestaria inmediata y necesaria antes de la presentación de los informes periciales.

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

CONCEPTO JURIDICO DE ASISTENCIA FAMILIAR

Al respecto, el artículo 472 del Código Civil nos dice que la ayuda en el hogar se relaciona con el concepto jurídico de alimentación, entendiéndose por tal la referida a las cosas necesarias para la vida, la vivienda, el vestido, la ayuda a la familia, la educación, formación profesional, salud, recreación, todo después de las circunstancias y oportunidades familiares.

Según Campana Valderrama Manuel (2002), la relación jurídica resultante del matrimonio, la adopción, la convivencia o la relación pura entre padre e hijo o madre e hijo determina la existencia, la confianza e incluso la

llamada deuda familiar, que significa una obligación o varias. familias, para sustentar a la familia.

El ayudante es responsable de velar por que se garanticen de forma natural e implacable las condiciones materiales mínimas para el mantenimiento y formación de los miembros de su familia.

REGULACIÓN PENAL

El delito peruano de falta de apoyo familiar fue establecido en la Ley 13906 del 24 de marzo de 1962, Ley de Abandono Familiar, hoy derogada.

En el actual artículo 149 del Código Penal, la injusticia tiene como objetivo el abandono económico y exige el reconocimiento judicial del derecho a la alimentación, es decir, como un derecho hereditario. Mir Puig Santiago (1994) considera que no todos los objetos jurídicos requieren protección penal. Sólo con suficiente importancia material y la necesidad de protección penal pueden ciertos intereses sociales adquirir "objetos jurídicos".

El artículo 2, artículo 22, letra c) de la Constitución Política Nacional del Perú establece: "No hay prisión por deuda y no significa nada. Muchos autores han sostenido que el artículo 149 del Código Penal es inconstitucional.

Arias Torres Bramont et al (2002) sostuvieron que el valor jurídico a proteger es la familia. La idea básica del delito de no ayuda a la familia es el concepto de seguridad de los familiares, por lo que la conducta delictiva de este delito se relaciona con la violación del deber de ayudar.

Sujetos activo

El agente no cumple con la obligación legal de respetar los intereses económicos previamente determinados por sentencia del tribunal civil.

Sujeto pasivo

Persona que sufre las consecuencias de un delito penal por no proporcionar apoyo familiar.

Delito permanente

Porque cuando el hecho delictivo en sí, por su propia naturaleza, permite la extensión del tiempo y es por tanto igualmente ilícito en cada momento del mismo, entonces todos los momentos de su duración pueden atribuirse a su consumación.

Delito peligroso

La responsabilidad penal conlleva pensamientos peligrosos, y las decisiones de los tribunales civiles restablecen el equilibrio y hacen cumplir el derecho a la alimentación para ayudar a prevenir daños a estos intereses familiares legítimos. , restablece el concepto de entretenimiento y las amenazas asociadas a la familia y su seguridad jurídica.

MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Los procedimientos *prima facie* reformados, si se limitan a casos en los que el delito es evidente y la investigación es simple o simple, de ninguna manera afectarán el debido proceso, la protección jurídica y la protección procesal.

No es un proceso legal para condenar al acusado. Fue en la audiencia judicial donde se determinaron las pruebas para el castigo y se observaron plenamente los principios de contradicción, igualdad, apertura, franqueza y oralidad. Por tanto, no se trata de un proceso "ofensivo" que esté diseñado para condenar irreparablemente al acusado. El rigor existencial de sus supuestos sustantivos y la actuación contradictoria de la prueba posterior confirman la validez de la garantía de la presunción de inocencia.

Por tanto, si no existe prueba legal, fehaciente, convincente y suficiente, que es elemento indispensable en la observancia de la protección de estos derechos fundamentales, el juez está obligado a pronunciar sentencia de culpabilidad.

Desde esta perspectiva, algunos miembros de la comunidad jurídica creen que los delitos relacionados con conducir en estado de ebriedad, consumo de drogas y falta de sustento familiar deberían ser delitos comunes y difíciles de cumplir con los requisitos del Proceso Inmediato.

A. El delito de conducción bajo los efectos del alcohol afecta a la seguridad pública y colectiva, especialmente a la seguridad vial. Al ser un delito verdaderamente peligroso, atentan contra la vida y la integridad de las personas al violar las normas de tránsito, que incluye a toda la sociedad como grupo general e indefinido. Los tipos de derechos también incluyen la protección de la vida humana y la integridad física y requieren:

- Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

- Se ha demostrado que, como consecuencia de ello, disminuyen las capacidades psicofisiológicas del conductor.

- Reducción de la seguridad del tráfico.

Después de todo, lo que se protege no es fundamentalmente diferente de la vida, la salud o la riqueza de un grupo particular de personas para quienes el concepto de seguridad vial tiene sólo una función instrumental.

B. El delito de no proporcionar apoyo familiar viola las obligaciones jurídicas civiles hacia las personas que tienen una familia y, con su comportamiento ofensivo, daña y/o amenaza la existencia y otras condiciones de vida de los deudores, lo que limita significativamente su derecho a participar en la sociedad. Por lo tanto, el alcance de la protección

se basa en la "seguridad" de los propios miembros de la familia, el deber de cuidado, y el incumplimiento del deber de cuidado es la base para presentar cargos penales.

Para actividades delictivas como brindar asistencia a familiares, conducir en estado de ebriedad, conducir drogas y otros delitos de acuerdo con la nueva Ley de Procedimiento Penal 446. 4, como se mencionó anteriormente, el procedimiento no debe iniciarse de inmediato. Y no complicado.

Sin embargo, una conclusión tan explicativa es absolutamente inaceptable. La racionalidad constitucional de la revisión inmediata de los casos y su justificación sustantiva se basan directamente en estos dos conceptos.

Sin ellos, se violarán las garantías de la defensa procesal y se limitarán injustificadamente las garantías de la protección jurídica, ya que muchas veces se dictarán sentencias sin pruebas suficientes y demasiado rápido, lo que perjudica la normalidad e integridad del proceso judicial. Por su estructura típica, el delito de falta de apoyo familiar requiere que el tribunal civil determine de antemano los derechos y obligaciones legales del imputado en materia de pensión alimenticia, así como el monto y finalidad de la pensión alimenticia mensual.

Claramente, estos elementos no son los únicos factores que constituyen un veredicto de culpabilidad y ciertamente no determinan la sentencia impuesta. es el resultado de la cláusula general de protección específica contra las omisiones, según la cual sólo son culpables quienes no actúan correctamente cuando podrían hacerlo, pero les basta con considerar la idoneidad del proceso civil, y siempre que el caso Se juzga sobre la base de pruebas penales, en principio, el reconocimiento y admisibilidad de un caso prima facie, que no necesariamente sirve para condenar.

El delito de conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, si la intervención policial que involucra al imputado que conducía un vehículo de motor en el país es "prueba del delito" en el marco de la prueba de los peritos correspondientes y en estricto de conformidad con el artículo 213 del nuevo Código Procesal Penal son claras las presunciones.

Es indiscutible que debe establecerse la formalidad de las pruebas antes de que la policía pueda intervenir. La solicitud de inicio inmediato de la causa deberá ir acompañada del citado protocolo y peritaje exigido por el artículo 213 de la nueva Ley de Procedimiento Penal.

Por otro lado, el artículo 446, párrafo 1 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que el Ministerio de Estado está obligado a presentar una solicitud para el inicio de un caso inmediato, lo que, por supuesto, debe entenderse cuando el presupuesto material de prueba es presentado. criminal y sin complicaciones.

Esta norma debe inevitablemente cumplir con la primera parte del artículo 447 y la última parte de este artículo del nuevo Código Procesal Penal, que, como ya se mencionó, son condiciones para la legitimidad constitucional de la persecución penal inmediata. El análisis no debe modificar el término "responsable" del artículo 446.1 del nuevo Código de Procedimiento Penal, porque no modifica en modo alguno el sentido de las normas procesales. Siendo así:

A. En los casos penales actuales se decide, mientras el imputado se encuentra efectivamente detenido, solicitar un juicio inmediato una vez transcurrido el plazo de 24 horas o 15 días, según se trate de un caso ordinario. delito o delito extremo, hasta que se presente una solicitud de detención temporal separada y detención real (artículos 265 y 266 del NCPP) y no se den las circunstancias mencionadas en el artículo 9 de la base legal.

B. Es claro que si se trata de un delito menor se puede aplicar el artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 19 de agosto de 2013. 30076, pudiendo el fiscal optar por el principio de elección. El artículo 447(1) es irrelevante respecto de si se utiliza el principio de conveniencia durante la audiencia, independientemente de si es aplicable. 4, b), en la nueva Ley de Procedimiento Penal. y continúa los estudios preparatorios para garantizar la seguridad financiera. Los fiscales tienen derecho a examinar si cualquiera de los estándares de oportunidad puede aplicarse antes de presentar cargos formales y a tomar decisiones en consecuencia dentro del ámbito de su autoridad. La situación de la llamada "oportunidad tardía" es diferente. Se basa en cargos formales y faculta al juez para intervenir en la sentencia, lo que se ajusta al artículo 2.7 del nuevo Código de Procedimiento Penal. a lo dispuesto en el artículo

C. Si se observan plenamente la naturaleza o sustancia del hecho delictivo y la anotación del adjetivo, así como las exigencias de simplicidad procesal y no son aplicables los artículos 2, 265 y 266 del nuevo Código de Procedimiento Penal, entonces como se establece en la subsección de la fiscalía. entra en vigor la obligación de solicitar el inicio inmediato del caso. Aquí, la fiscalía no tomará acciones irrazonables, sino que deberá seguir la ley que la haga aplicable dentro de ciertos presupuestos y requisitos a seguir. Se entiende responsabilidad por indemnización cuando es claro que se debe solicitar una acción judicial inmediata y, pese a ello, la solicitud no se hace sin fundamento razonable.

D. Como todos sabemos, la conducta delictiva no es el único requisito previo material para obtener pruebas penales. También hay una confesión y una clara presunción de culpabilidad. La última parte del artículo 447 del nuevo Código Procesal Penal establece que la solicitud de inicio inmediato del proceso deberá presentarse una vez finalizada la subetapa procesal previa al juicio (artículo 330 del Código Procesal Penal), si de supuesto se hayan cumplido los requisitos para su ejecución, o si no se han cumplido las condiciones, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la investigación preparatoria oficial.

El proceso de investigación fiscal, como paso necesario para cumplir con los requisitos procesales inmediatos, se llevará a cabo por supuesto cuando finalmente se hayan eliminado las deficiencias de la intervención penal existente, se hayan expresado confesiones o confesiones claramente motivadas y/o las deficiencias han sido eliminados. conducta delictiva, por lo que no son necesarios pasos de investigación nuevos o diferentes, a menos que resulte en restricciones irrazonables a los derechos probatorios del socio o de la otra parte.

La alternativa hipotética es que la constitucionalidad de la disposición en discusión puede salvarse si se interpreta en la forma indicada en el párrafo anterior. No está permitido obligar a la fiscalía a realizar acciones irrazonables iniciando el proceso de reforma sin presentar el presupuesto especificado en el propio Código de Procedimiento Penal.

Además, no es permisible imponer responsabilidad al fiscal (obviamente funcional, no penal) si no solicita el inicio inmediato de la causa, porque la ha derivado de la ley y por tanto debe reconocer que existen varias opciones posibles, evaluar los aspectos fácticos y jurídicos presentados en cada caso individual. Las decisiones de imponer sanciones disciplinarias y tomar medidas, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como institución constitucional y la libertad de acción de los fiscales en el marco de la ley.

Pero como, a partir de estas reglas institucionales, es posible elegir sistemáticamente la interpretación de la norma ordinaria, respetando los principios y garantías de la constitución, se puede concluir que si la norma se interpreta como tal. Si el tema es La propuesta podrá ser descartada por inconstitucional en el pleno. Como todos sabemos, la revisión constitucional es primordial y, por tanto, extraordinaria.

En cualquier caso, el control descentralizado se limita a situaciones en las que realmente existe una cuestión específica entre las partes, y el

reconocimiento de normas en disputa como inaplicables sólo puede resolver cuestiones en disputa donde existen incompatibilidades claras, en lugar de simplemente explicar las cuestiones entre las partes. Normas y normas constitucionales.

CRITERIOS PARA INCOAR EL PROCESO INMEDIATO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

El delito de falta de apoyo familiar, como delito de omisión, requiere no sólo de las circunstancias que dan lugar al deber de actuar, sino también de una sentencia judicial estricta que establezca la existencia de obligaciones alimentarias del imputado. La funcionalidad ha sido probada.

Estos elementos, especialmente el último, suelen ser ignorados en la práctica jurídica y fiscal, porque parece que sólo el control de la pensión alimenticia impaga es suficiente para establecer la incapacidad de sustentar a la familia. Esta práctica no sólo era doctrinalmente incorrecta, sino también algo inconstitucional y violaba la prohibición del encarcelamiento por deudas.

El inicio inmediato de procedimientos para combatir los delitos relacionados con el descuido del suministro de alimentos se basó en medidas de investigación innecesarias. Hay que recordar que este delito requiere esencialmente:

- a. Verificar si existe una orden judicial que ordene el suministro de alimentos.
- b. En los casos de pensión alimenticia, la liquidación de la pensión alimenticia devengada es aprobada formalmente por el juez del caso.
- c. Comprobar si existe la obligación de pagar el monto liquidado en un plazo determinado y advertir que se envíe copia del escrito procesal al Ministerio Público para el inicio de un proceso penal por coadyuvantes en el delito de falta de suministro de alimentos. o inacción. por delitos familiares, cuyas reclamaciones de pago deben notificarse

inmediatamente al deudor. Por lo demás, para determinar la pena será necesario levantar un protocolo de antecedentes penales, y para este y otros efectos deberá realizarse una investigación previa al juicio en un plazo razonable, la cual, en nuestra opinión, no debe exceder de treinta días.

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR COMO SUPUESTOS DE INCOACIÓN

El artículo 446.4 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que, con independencia de lo dispuesto en la parte anterior, el fiscal también deberá solicitar la persecución penal inmediata por el delito de asistencia a la familia y por conducción de un vehículo bajo los efectos del alcohol o usando drogas. a lo dispuesto en el inciso.

Según esta disposición, a partir del día en que se modificaron el Decreto Legislativo No. 1194, es necesario iniciar diligencias en la investigación por falta de ayuda en la familia y conducción en estado de ebriedad.

Hurtado et al. (2015) sostienen que, en nuestra opinión, la nueva regulación, que impone la obligación de iniciar procedimientos judiciales de inmediato en casos de falta de prestación de ayuda doméstica y conducción bajo los efectos del alcohol, es una decisión legislativa equivocada, porque establece lo mismo tratamiento procesal de los casos que perjudica las posibilidades de defensa del imputado.

ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DENTRO DEL PROCESO INMEDIATO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. El fiscal, tras recibir la denuncia de una parte o un asunto ante un tribunal que examina una reclamación de alimentos, deberá comprobar los documentos pertinentes y asegurarse de que se inicie una investigación preliminar.

2. Durante la averiguación previa, entre otras cosas, será necesario recoger los antecedentes penales del imputado, ya que ello afectará a la imposición de pena privativa de libertad o pena. También es necesario valorar si existe la declaración jurada correspondiente que indique la ausencia o ausencia del imputado. En caso contrario, revisar las actas de notificaciones o informes que no fueron comunicados al demandado a fin de iniciar los mecanismos procesales adecuados, de ser necesario, y asegurar que el demandado ejerza sus derechos procesales para evitar un mayor vicio de nulidad.}

3. Durante la investigación preliminar realizada por la fiscalía, el imputado puede darse cuenta de la aplicación del principio de posibilidad.

4. Si al final de la instrucción el fiscal determina que en las circunstancias que investigó existe un delito por incumplimiento de la obligación de alimentos y además se cumplen los requisitos antes mencionados, deberá abrir inmediatamente un caso.

PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Otro "delito" relacionado con la conducción en estado de ebriedad es su clasificación errónea como delito abstracto y peligroso. En este caso, no es necesario convencer a las autoridades judiciales de la peligrosidad de la conducta si se establece el límite de intoxicación por alcohol. se supera de antemano. Porque la ley necesariamente define situaciones peligrosas para la seguridad pública.

Sin embargo, está claro que el reconocimiento de estos crímenes no es tan "automático" en el sentido doctrinal. Sus requisitos legales de evidencia son mayores de lo que los legisladores parecen reconocer como resultado de abusos procesales y judiciales.

La consecuencia del examen forense es que los derechos de los acusados de tales delitos quedarán severamente limitados y, dadas las limitaciones a las que estarán sujetos, no podrán articular una defensa legal contra la naturaleza de las pruebas que sean necesarias. . iniciar procedimientos directos debido a sus reglas procesales inherentes. Pero no es sólo que la naturaleza "obligatoria" del procedimiento prima facie conduzca a una terrible tergiversación del sistema penal, sino que también presenta en última instancia contradicciones que tendrán importantes consecuencias prácticas y que ahora pueden reconocerse claramente en normas bastante comunes. casos.

En tal situación, si el artículo 446 del nuevo Código Procesal Penal no permite el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin embargo, los procedimientos inmediatos no se aplicarán a los casos en que el imputado haya intervenido, si se presenta a la autoridad competente y ayuda. el procedimiento de investigación puede utilizarse inmediatamente.

Este trato diferencial no sólo es confuso, sino que ciertamente tiene implicaciones criminológicas ya que conduce a un aumento de los delitos de desobediencia y rebelión contra la autoridad.

ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN EL PROCESO INMEDIATO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

1. Si interviene la policía y la prueba de alcoholemia es positiva o el conductor del vehículo a motor presenta signos evidentes de ebriedad (investigación cualitativa), el conductor o las autoridades policiales detendrán el vehículo y a la persona que intervino. La persona también es detenida y se debe realizar un registro físico, y se deben incautar pruebas y colocarlas en las cadenas de custodia apropiadas. Cada una de estas acciones deberá documentarse mediante una bitácora elaborada en el mismo lugar donde ocurrió el hecho, en casos especiales se prepararán o se seguirán preparando en la comisaría u otro lugar, debiendo señalarse los motivos que impiden su elaboración. identificado. explicó en el lugar.

2. A continuación, se debe llevar a la persona implicada a la comisaría o al departamento médico y jurídico correspondiente para realizar una prueba de alcoholemia o una prueba toxicológica (prueba cuantitativa). El fiscal y el abogado defensor del acusado iniciarán entonces un caso urgente que no puede posponerse.

3. Si antes de finalizar la investigación, el fiscal detecta conducción bajo los efectos del alcohol o consumo de sustancias estupefacientes, deberá iniciar inmediatamente las diligencias.

4. Durante el proceso previo al juicio, el imputado puede realizar la aplicación del principio de oportunidad.

ESTADÍSTICA DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

El poder judicial, a través de tribunales penales activos, ha procesado a 12.235 personas en todo Perú por presuntamente no brindar asistencia familiar y no seguir las reglas para proporcionar alimentos a sus hijos.

Este número de imputados representa el 45,8% del total de imputados por delitos actuales registrados entre el 29 de noviembre de 2015 (Decreto Legislativo N° 1194, que regula el procedimiento inmediato en los casos de delitos actuales) y el 13 de junio de 2016.

Estas cifras muestran que los tribunales penales actuales ayudan a responder rápida y eficazmente a esos delitos, resolver casos rápidamente e incluso disuadirlos.

Los informes judiciales muestran que la provincia de Lambayeque tiene el mayor número de procesamientos por manutención no familiar, con

1.582 casos. Le sigue el Distrito Judicial de Ica con 1.362, Piura con 874, Junín con 740. En la capital, Lima, hay 466 imputados, Lima Centro, 74; Callao 40 y Ventanilla 3.

LEGISLACION NACIONAL

PROCESO INMEDIATO

CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO

Artículo 446 Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447 Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**Artículo 446** Supuestos de Aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

CODIGO PENAL PERUANO

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que incumpla la obligación de proporcionar alimentos impuesta por sentencia judicial será sancionado con privación de libertad hasta por tres años o con trabajos forzados de 20 a 52 días, sin perjuicio de la ejecución de la orden judicial establecida.

Si un agente incita a otros a aparentar tener otras funciones de apoyo o renuncia o abandona maliciosamente su empleo, será sancionado con pena no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Si se han causado lesiones graves o la muerte, y es previsible, la persona gravemente herida será condenada a prisión de al menos 2 años, pero no más de 4 años, será condenada a prisión por un período determinado de al menos tres años y no más de seis años.

Artículo 150.- Abandono de mujer gestante y en situación crítica

Quien abandona a una mujer en proceso de gestación y la cual se encuentre en una situación complicada, será condenado a una pena privativa de la libertad no menor de 6 meses ni mayor a 4 años.

DERECHO COMPARADO

1. LEGISLACIÓN DE CHILE

El código procesal penal chileno establece lo siguiente:

Artículo 130.- Situación de flagrancia.

Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo,
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

2. LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

El código procesal penal argentino establece lo siguiente:

2.1. Juicio Abreviado.

Artículo 431.-

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma

conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

3. LEGISLACIÓN BOLIVIANA

El código de procedimiento penal boliviano establece lo siguiente:

3.1. Acción Pública a instancia de parte.

Artículo 17

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho. El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;
2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

3.2. Acción Pública a instancia de parte.

Artículo 19

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

3.3. PROCEDIMIENTO COMUN

Artículo 277

La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones.

3.4. Procedimientos especiales y modificaciones al procedimiento común

Artículo 393

En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

EXP. N° 9724-2005-PHC/TC, WILMER RODRIGUEZ LÓPEZ.

(...)

Para configurar la flagrancia, se requiere:

1. Inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y
2. Inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo;

CASACIÓN N° 6-2008 - La libertad.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(...)

No se advierte vulneración alguna al debido proceso jurisdiccional como sostiene, pues la decisión del juez de la investigación preparatoria en cuanto resolvió No aprobar el acuerdo provisional de Terminación Anticipada no cierra la posibilidad de que en la Etapa de Juicio Oral proceda a acogerse a la figura de Conclusión anticipada. Además prevé el artículo setenta del nuevo Código Procesal Penal: cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra; esto es, se da la continuidad del proceso no su conclusión de archivo.

EXPEDIENTE 1009-2016

RESOLUCIÓN N° 02, 13 DE JUNIO 2016, LIMA.

(...)

Cuasi flagrancia: “la imputación fiscal sostiene que el imputado habría sido descubierto en la realización del hecho punible por personal de serenazgo razón por la cual no se pudo consumar el hecho delictivo, no obstante estos no han sido identificados en la investigación preliminar, para confirmar la

flagrancia, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta de un acontecimiento directo o inmediato”

(...)

ACUERDO PLENARIO Nº 02-2016

Proceso Inmediato en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar acordaron que:

(...)

14. Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

14 B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder

cumplir”, sino el “no querer cumplir, es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo, pero son suficientes vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así para estimar en clave de evidencia delictiva y en principio, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

ACUERDO PLENARIO Nº 06-2010-LA LIBERTAD.

Acordaron que:

(...)

1. El requerimiento de incoación de proceso inmediato debe incorporar los mismos elementos que la disposición de formalización de la investigación en los casos en los que esta última no se haya realizado.
2. Determina claramente que el proceso inmediato, al ser uno especial, no tiene etapa intermedia. Fundamento 17.
3. Establece que a pesar de carecer de etapa intermedia, se deben realizar dos controles: El primero es el control del requerimiento fiscal para la incoación de proceso inmediato y el segundo el control de acusación. Fundamento 18.
4. En el caso de las medidas coercitivas estas se solicitarán de manera separada al requerimiento de incoación de proceso inmediato, debiendo discutirse esto en audiencia. Fundamento 18.
5. El ofrecimiento de pruebas se realizará ante el Juez del Juzgamiento y será este quien realice el examen de admisibilidad de ellas. Fundamento 20.
6. Los sujetos procesales pueden solicitar su constitución de parte en el proceso al inicio del juicio oral. Fundamento 23.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que es un proceso simplificado que tiene su fundamento en la potestad del Estado para organizar una respuesta a los procedimientos penales, que contengan criterios de racionalidad y eficiencia.
2. Este proceso tiene su inicio cuando al imputado se le ha detenido en flagrancia y cuando ha confesado su delito. Además, existen elementos de convicción que se han recopilado durante las diligencias preliminares y con un interrogatorio previo.
3. Para no ayudar a la familia es necesario acreditar no sólo la existencia de las circunstancias que dan origen al deber de actuar derivadas de la resolución judicial firme, sino también acreditar el deber de actuar.
4. En el proceso inmediato, si durante el proceso previo al juicio se establece que se ha cometido una violación de la pensión alimenticia, el fiscal aún debe iniciar un caso contra el acusado durante el proceso previo al juicio de la siguiente manera: el principio de posibilidad.
5. Los informes judiciales muestran que la provincia de Lambayeque tiene el mayor número de personas acusadas de falta de apoyo familiar, con un total de 1.582 casos. Huaura 740; Arequipa 623; (Registrado del 29 de noviembre de 2015 al 13 de junio de 2016)

RECOMENDACIONES

1. No todas las sentencias de un Proceso Inmediato, necesariamente deben sancionar con la privación de la libertad, también pueden ser condicional.
2. La aplicación del proceso inmediato en casos de Omisión a la Asistencia Familiar podría tener consecuencias en el crecimiento de la población penitenciaria, por lo cual la Fiscalía debe incoar este proceso solo en casos que verdaderamente se cumpla con los supuestos de incoación.
3. El Proceso Inmediato ahorra los recursos humanos, así como del tiempo en procesos y minimiza la sensación de impunidad, porque los ciudadanos perciben respuesta oportuna del Estado. Sin embargo, se debe articular a la administración de justicia, unificando criterios para aplicación del proceso inmediato en casos de Omisión a la Asistencia Familiar, y así los Órganos de Justicia apliquen criterios uniformes.
4. A la prisión no puede ir una persona por un delito menor, en el caso de omisión a la asistencia familiar, en la mayoría de casos se tienen a personas que están sentenciadas por un mes, dos meses, seis meses de prisión efectiva y lograr la reinserción social es imposible, por el poco tiempo que están en los penales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya Vega, Alfredo. (2016). Nuevo Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia. Lima: Perú. Editorial Jurista Editores.
- Bramont Arias, Luis y Reyna Alfaro, Luis. (2002). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lima: Perú. Cuarta Edición. Editorial San Marcos.
- Cárdenas Diaz, Italo Fernando. (2016). El Proceso Inmediato. Ius is Fraganti. Lima: Perú. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- Campana Valderrama, Manuel. (2002). El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Lima: Perú. Gráficos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago: Chile. Tomos I y II. Editorial Jurídica de Chile.
- Llobet Rodriguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado. San Jose: Costa Rica. Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental.
- Mendoza Calderón, Galileo Galilei. (2016). Ius is Fraganti. El Proceso Inmediato en el Proceso Penal Peruano aplicación del decreto legislativo 1194. Lima: Perú. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- Neyra Flores, Jose. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Perú. Tomos I y II. Editorial Idemsa.
- Reyna Alfaro, Luis. (2015). Manual de Procesos Penales. Lima: Perú. Editorial Instituto Pacífico.

- Rodriguez Fernandez, Ricardo. (1999). Derecho Fundamental y Garantías Individuales en el Proceso Penal. Granada: España. Editorial Comares.
- Sanchez Velarde, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Perú. Editorial Moreno S.A.
- Sala Arenas, Jorge Luis. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. Ius is Fraganti. Lima: Perú. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- San Martín Castro, César. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Perú. Volumen II. Editorial Grijley.
- San Martín Castro, César. (2015). Derecho Procesal Penal. Lima: Perú. Editorial Inpeccp.
- Mir Puig, Santiago. (1994). El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Alcalá: España. Editorial Ariel.
- Tejada Aguirre, Julio Ernesto. (2016). El Proceso Inmediato y su Aplicación en los primeros cien días. Ius is Fraganti. Lima: Perú. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- Uriarte Valiente, Luis y Farto Piay, Tomás (2007). El Proceso Penal Español. Madrid: España. Editorial La Ley.

ANEXO

4° JUZGADO DE LA INV. PREPARATORIA - FLAGRANCIA - SEDE CENTR
EXPEDIENTE : 00666-2018-0-0201-JR-PE-04
JUEZ : SARAZU SANCHEZ ALEXANDER MANUEL
ESPECIALISTA : BRAVO MENDOZA, SISSY ROSARIO
MINISTERIO PUBLICO : 1438 2017, 0 - QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,
REPRESENTANTE : GAMARRA ARROYO, MILENA BEATRIZ
IMPUTADO : CACHA ZARZOSA, ALAN ROLAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : C G, YF

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Huaraz, dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: El requerimiento de incoación de proceso inmediato y acumulativamente la pretensión de declaración de imputado ausente, así como la subsanación presentado por Fiscal Arturo Enrique Pacheco Galindo de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, en la investigación seguida contra el imputado ALAN ROLAN CACHA ZARZOSA como autor del delito contra La Familia -Omisión A La Asistencia Familiar en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio del menor de iniciales Y.F.C.G. debidamente representado por su madre Milena Beatriz Gamarra Arroyo tipificado en el primer párrafo del Art.149° del Código Penal; y,

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1194 se modificó los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, estableciéndose los lineamientos para la tramitación de los Proceso Inmediatos en casos de Flagrancias y los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar. Que, en el presente caso, estamos en el supuesto de delito taxativo, debiéndose poner a conocimiento de la defensa. De igual modo, siendo la constitución de las partes procesales de entera competencia del Juez de la investigación

preparatoria, tal como lo prevé el artículo 29°.1 del Código Procesal Penal, es responsabilidad del Ministerio Público haberle informado sobre la solicitud del proceso especial a fin de que puedan presentar su constitución en actor civil si así lo consideren.

- 1.2. Sin embargo, adicionalmente al referido pedido el representante del Ministerio Público, solicita se declare imputado ausente a Alan Rolan Cacha Zarzosa, pues conforme lo señalado en el requerimiento fiscal, no se tiene certeza de que el referido investigado haya tomado conocimiento del caso de autos, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un abogado de su libre elección y señalar de ésta forma un domicilio real y procesal para efecto de notificaciones o en su defecto se proceda a la designación de un defensor público que asuma su defensa necesaria para continuar con el trámite del proceso.
- 1.3. Para el pedido de imputado ausente se han precisado como elementos de convicción lo siguiente:
 - a) Acta de Verificación Domiciliaria obrante a folios 49 a 54, por el cual se hace constar que en el domicilio obrante en la ficha Reniec del imputado Alan Rolan Cacha Zarzosa este no domicilia.
 - b) Constancia de publicación de Edicto obrante a folios 57, por el cual consta que se notificó al imputado con la disposición N° 01 a fin de que tome conocimiento de la presente investigación.
 - c) Resolución N° 01 de fecha 08 de mayo de 2014, obrante de folios 05 y 06.
 - d) Resolución N° 02 de fecha 01 de julio de 2014, obrante de folios 09.
 - e) Sentencia - Resolución N°04 de fecha 12 de setiembre del 2014. obrante a folios 14 a 16, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda y ordena al demandado acudir con una nueva pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo ascendente a ciento ochenta soles (s/. 180.00).

- f) Resolución N° 05 de fecha 30 de setiembre del 2014, obrante a folios 19. mediante la cual se declara consentida la Resolución N° 04.
- g) Resolución N° 18 de fecha 12 de abril del 2016, obrante a folios 22, mediante el cual se efectuó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido desde el 12 de agosto del 2015 hasta el 11 de abril del 2016 (más el mes adelantado) en la suma ascendente de S/. 1,470.24 (mil cuatrocientos setenta con 24/100 soles).
- h) Resolución N°19 de fecha 17 de noviembre del 2016. obrante a folios 25, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido desde el 12 de agosto del 2015 hasta el 11 de abril del 2016 (más el mes adelantado) en la suma ascendente de S/. 1,470.24 (mil cuatrocientos setenta con 24/100 soles) otorgándole al ahora investigado Alan Rolan Cacha Zarzosa el plazo de 03 días para que pudiera cancelar la referida suma dineraria, con el expreso apercibimiento que en caso incumpliera dicha orden de remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que sea procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- i) Cargo de Cédula de Notificación N° 31 -2017, obrante a folios 25 y 27.
- j) Resolución N° 20 de fecha 25 de enero del 2017, obrante a folios 28, mediante el cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N° 19 remitiendo copias certificadas a la fiscalía de turno.
- k) Declaración de testimonial de la persona de Milena Beatriz Gamarra Arroyo madre del menor agraviado, obrante a folios 45 a 47, quien señala que el imputado no ha cumplido con el pago de la liquidación de las pensiones devengadas alimenticias.
- l) Certificado Judicial de Antecedentes Penales, obrante a folios 56, del cual se advierte que el imputado Alan Rolan Cacha Zarzosa No Registra Antecedentes Penales.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Referente al pedido de incoación de proceso inmediato: El artículo 447° del Código Procesal penal, precisa que al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Dicho apartado ha sido modificado a fin de que pueda resolverse su situación jurídica, aquellas personas detenidas en casos de flagrancia delictiva lo más urgente posible, ya sea acumulativamente con un pedido de prisión preventiva u otra medida de coerción que justifique la prolongación de la detención, lo que no sucede en otros supuestos con imputados libres; por ello, es necesario que la audiencia de proceso inmediato, si bien debe instalarse con la importancia debida, no existe justificación de que se realice dentro de las 48 horas, por lo que debe existir prioridad en otros casos de procesos inmediatos con detenidos.

2.2. Referente al pedido de declaración de imputado ausente: Conforme al artículo 79° del Código Procesal Penal que regula la declaración de contumacia y ausencia, en su numeral 2 establece que: "El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso". Para efectos de emitir el pronunciamiento respectivo, en cuanto al requerimiento fiscal de declaratoria de imputado ausente, corresponde dejar expresa constancia, que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, debido a la recargada carga procesal con que cuenta; lo que viene generando que la agenda judicial se encuentre sobrecargada; motivo por el cual se ha Dispuesto que este tipo de requerimientos sean resueltos por Despacho.

En tal sentido del análisis del requerimiento fiscal y la revisión de los elementos de convicción obrantes en el expediente fiscal, se advierte que el representante del Ministerio Público ha tratado de ubicar al imputado por todos los medios posibles, sin resultados satisfactorios, por lo que hasta la actualidad desconoce del proceso y no se puede asegurar su presencia, más aún si se tiene en cuenta que las notificaciones efectuadas por el Ministerio Público a los domicilios reales del investigado no se realizaron y las actas de verificación dejan constancia que el imputado no viven en los señalados lugares; por lo que no existe certeza de que el referido imputado tome conocimiento de las notificaciones y/o disposiciones fiscales; consecuentemente resulta amparable lo solicitado por el Ministerio Público conforme a las facultades que la Ley le otorga.

- 2.3. Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto, la norma habla de una orden de conducción compulsiva, se debe tener en cuenta que no resulta pertinente, pues la consecuencia de la ausencia, es para poder sanear la situación jurídica del imputado designándole un abogado defensor público a efectos que pueda tutelar sus derechos en todo el estado del proceso, sin pronunciarnos en el extremo de la conducción compulsiva, más aún si existen pronunciamientos donde precisan la inconstitucionalidad de lo antes señalado, pues contraviene las disposiciones del título preliminar del código procesal penal.

En consecuencia, la declaratoria de imputado ausente se ampara sin la ordenanza de conducción compulsiva, debiéndose designar un abogado defensor público con la finalidad de que pueda representar al imputado legalmente en todo el proceso, además de lo establecido en el artículo 128° del mismo código adjetivo que permite la notificación mediante edictos, a fin de que se tome conocimiento público del requerimiento incoado por el Ministerio Público, así también respecto a las resoluciones judiciales que emita el poder

Judicial. Por estas consideraciones; el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaraz:

III.RESUELVE:

- 3.1 DECLARAR AUSENTE al imputado CACHA ZARZOSA ALAN ROLAN, identificado con DNI N° 45745025, lugar de nacimiento Distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 30.09.1985, estado civil soltero, nombre de sus padres Antonio y Deifina, domicilio real ubicado en Pasaje Las perlas s/n barrio cono aluviónico Este - Independencia - Huaraz - Ancash.
- 3.2 PUBLIQUESE por edictos la presente resolución a efectos de que conozca la parte resolutive de la misma tanto el ausente así como sus familiares; y, adicionalmente NOTIFIQUESE vía edictos a la parte agraviada, a fin de tomar conocimiento sobre el estado del proceso y la posibilidad de constituirse en actor civil.
- 3.3 REQUIÉRASE al Director del Ministerio de Justicia la designación de un defensor público para el referido imputado ausente, quien deberá asumir la defensa necesaria en el estado en el que se encuentra el caso de autos, REMITASE adjunto el requerimiento fiscal, a fin de hacer entrega del mismo al abogado designado, CONCÉDASE el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por designado como defensor público al Director.
- 3.4. PONGASE a conocimiento del imputado ausente la disposición de la designación de un defensor público y la facultad que tiene para designar a un abogado de libre elección en cualquier estado del proceso.
- 3.5. CÓRRASE traslado a las partes del requerimiento fiscal de proceso inmediato, para que presenten las absoluciones o mecanismos de defensa que crean convenientes. CÍTESE a la AUDIENCIA INAPLAZABLE DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, para el día DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO a horas

DOCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA (12:30 p.m.), a realizarse en la SALA DE AUDIENCIAS DEL CUARTO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, ubicado en el primer piso de la Corte Superior de Justicia de Ancash- Plaza de Armas s/n - Huaraz. Con presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado; bajo apercibimiento para el fiscal, en caso de inasistencia, de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público para su procesamiento respectivo y realizarse la coordinación correspondiente con su superior para la designación inmediata de otro fiscal; de la defensa, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, de aplicarse el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

- 3.6. TENGASE PRESENTE la Casilla Electrónica N° 65958, donde se realizarán la notificaciones conforme a ley. Asimismo de conformidad con la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ; REQUIÉRASE a las partes del proceso que dentro del plazo de diez días hábiles señalen su Casilla Electrónica (domicilio procesal electrónico), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las responsabilidades funcionales de los defensores públicos. Notifíquese y Oficiese conforme a Ley.

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
Quispe Villanueva Reiven		73306874	reiven.quispe@outlook.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar			
5. Programa Académico			
Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ³ (info:eu-repo/semantics/openAccess)	<input type="checkbox"/> Acceso restringido ⁴ (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)		
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital


Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶



Firma



Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	14	06	2024

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso B.2
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se puede hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, Únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales -RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3)

El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	3%
3	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	3%
4	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	forolegalnews.blogspot.com Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	2%
7	content.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	rclimatol.eu Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
10	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	1 %
11	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Lampasas High School Trabajo del estudiante	<1 %
13	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
18	malostratos.org Fuente de Internet	<1 %
19	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %

20	conf-dts1.unog.ch Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
23	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Privada de Tacna Trabajo del estudiante	<1 %
25	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
27	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
31	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega	<1 %

Trabajo del estudiante

32	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	viatelevision.pe Fuente de Internet	<1 %
34	www.nuevolaredo.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
36	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
37	www.unhchr.ch Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
40	www.repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
42	www.swivelsecure.com Fuente de Internet	<1 %

43	www.tribunalconstitucional.gov.ec Fuente de Internet	<1 %
44	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
45	cde.usal.es Fuente de Internet	<1 %
46	kripkit.com Fuente de Internet	<1 %
47	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
48	tr-ex.me Fuente de Internet	<1 %
49	www.culturacontralaguerra.org Fuente de Internet	<1 %
50	www.disaster-info.net Fuente de Internet	<1 %
51	www.pfyaj.com Fuente de Internet	<1 %
52	www.tribunalconstitucional.gov.bo Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo